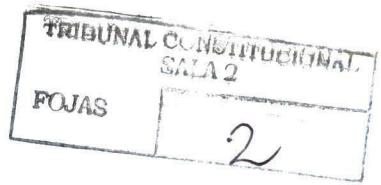




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02013-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO JIMMY GUERRERO
CRUZADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Jimmy Guerrero Cruzado contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 143, su fecha 18 de marzo de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo (SATCH), solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto; y que, en consecuencia, sea repuesto en el cargo que venía ocupando y se ordene el pago de las costas y costos procesales. Refiere que trabajó para la entidad emplazada desde el 24 de marzo de 2009 hasta el 30 de setiembre de 2010 y que durante ese periodo suscribió contratos administrativos de servicios (CAS), los que fueron desnaturizados porque los trabajadores de la emplazada están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, máxime si el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1057 establece que el contrato administrativo de servicios no es aplicable a las empresas del Estado, condición que tiene la emplazada.

El apoderado de la emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el personal contratado por CAS solo tiene derecho a un régimen de estabilidad laboral relativa, por lo que ante un despido injustificado no tiene derecho a la reposición; que el actor no fue despedido, sino que su vínculo laboral se extinguío por vencimiento de su último contrato.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 18 de abril de 2012, declara fundada la demanda, por considerar que los contratos administrativos de servicios suscritos por el actor encubrieron una relación laboral, por lo que no habiendo causa justa de despido, se ha vulnerado su derecho al trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
POJAS	3



EXP. N.º 02013-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO JIMMY GUERRERO
CRUZADO

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el Tribunal Constitucional ha establecido que el contrato administrativo de servicios es un régimen laboral especial constitucional; y que, por otro lado, la relación laboral del demandante se extinguió por vencimiento del plazo de su contrato.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reincorporación del demandante en el cargo que venía desempeñando porque habría sido objeto de un despido arbitrario. Alega el demandante que el contrato administrativo de servicios que suscribió se desnaturalizó porque los trabajadores de la emplazada están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, máxime si el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1057 establece que el contrato administrativo de servicios no es aplicable a las empresas del Estado, condición que tiene la emplazada
2. Por su parte el emplazado manifiesta que no se ha producido un despido arbitrario, pues la relación contractual se encontraba bajo los alcances de las normas que regulan los contratos administrativos de servicios.
3. De los argumentos expuestos por las partes y conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

4. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.
5. Preliminarmente, debe señalarse que la entidad emplazada sí está comprendida dentro del ámbito de aplicación del régimen especial de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, toda vez que es un organismo público descentralizado del Gobierno Provincial de Chiclayo, con personería jurídica de Derecho Público, como se establece en el artículo 1º de su



EXP. N.º 02013-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO JIMMY GUERRERO
CRUZADO

Estatuto institucional, aprobado por Decreto de Alcaldía N.º 011-2004-GPCH/A, de fecha 3 de diciembre del 2004.

6. Sostiene el actor que antes de suscribir el contrato administrativo de servicios laboró con contrato de trabajo fijo y también con contrato verbal; sin embargo, no ha presentado ninguna prueba instrumental alguna para acreditar su afirmación.
7. Hechas estas precisiones, cabe señalar que con el contrato administrativo de servicios, obrante a fojas 3, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo establecido en su última adenda (f. 15), esto es, el 30 de setiembre de 2010. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración de su contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo prescribe el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así, la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

...que CERTIFICO:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL